

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2682-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 30 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700221435, el Informe Complementario N° 1812-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 28 de agosto de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2240-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de octubre de 2018, referidos al incumplimiento al Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, imputado a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPAL DE PATIVILCA S.A.C.** (en adelante, Esempat), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20530648339.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de febrero de 2018, se notificó el Oficio N° 442-2018-OS/OR-LIMA NORTE, por el cual se remitió el Informe de Instrucción N° 02-2018-OS/OR LIMA NORTE que recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a Esempat por el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	Incumplir con la entrega de información dispuesta en el procedimiento, para la verificación de la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543.	Numeral 4 del "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543", aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD.	Numeral 1 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2017-OS/CD y modificatorias.

- 1.2. Mediante carta N° 030-2018/YVRR/GG-ESEMPAT ingresada el 07 de marzo de 2018, Esempat presentó sus descargos al Oficio N° 442-2018-OS/OR-LIMA NORTE.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2902-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 03 de setiembre de 2018, se remitió el Informe Complementario N° 1812-2018-OS/OR LIMA NORTE, por el cual se evaluó parcialmente los descargos anteriormente indicados y se determinó que correspondía rectificar el incumplimiento imputado en el Informe de Instrucción N° 02-2018-OS/OR LIMA NORTE y precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	Incumplir con presentar, dentro del plazo dispuesto, la información requerida para la verificación de la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, dentro del plazo dispuesto en la Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD.	Numeral 4.2 del "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543", aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD.	Numeral 2 del Anexo 1 de la tipificación y Escala de Multas por incumplimiento a las disposiciones de la RCD N° 206-2017-OS/CD, aprobada mediante por Resolución de Consejo Directivo N° 207-2017-OS/CD.

- 1.4. Mediante carta N° 126-2018/YVRR/GG-ESEMPAT ingresada el 21 de setiembre de 2018, Esempat presentó sus descargos al Oficio N° 2902-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5. A través del Oficio N° 3940-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de octubre de 2018, notificado el 22 de octubre de 2018, se trasladó a Esempat el Informe Final de Instrucción N° 2240-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual se analizó lo actuado en la instrucción del presente procedimiento y se otorgó cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a efectos que formule los descargos que estime conveniente.
- 1.6. Mediante carta N° 136-2018/YVRR/GG-ESEMPAT ingresada el 26 de octubre de 2018, Esempat presentó sus descargos al Oficio N° 3940-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

Descargos de fecha 07 de marzo de 2018¹

- 2.1. Esempat señaló que, conforme a la Resolución N° 032-2018-OS/CD, el Osinergmin determinó los montos a devolver y los montos de las transferencias a recibir para efectuar las devoluciones a los usuarios finales, los mismos que no fueron cobrados por la empresa concesionaria durante el periodo de mayo de 2015 a julio de 2016, toda vez que la tarifa aplicada por la empresa era inferior en hasta un 67% respecto de la dispuesta por este Organismo Regulador. Pese a ello, la empresa de distribución eléctrica cumplió con calcular el supuesto "cobro aplicado en los recibos por dicho concepto" en el periodo referido.
- 2.2. Durante el proceso de facturación de marzo de 2018, se programó efectuar la transferencia del CASE, por lo que Esempat incluyó tal concepto en los recibos con la finalidad de transferir los S/ 21 125.54 soles a los usuarios finales, quedando pendiente un monto de S/ 41.02 correspondiente a usuarios de suministros retirados con los cuales la empresa ya no mantenía relación alguna.

Descargos de fecha 21 de septiembre de 2018

- 2.3. La empresa de distribución eléctrica recalca el argumento consignado en el numeral 2.1. de la presente resolución y sostiene que no se ha tomado en cuenta que su representada no factura la tarifa real.

¹ La presente resolución evaluará parcialmente los descargos ingresados mediante carta N° 030-2018/YVRR/GG-ESEMPAT el 07 de marzo de 2018 únicamente en los extremos que no fueron analizados en el Informe Complementario N° 1812-2018-OS/OR LIMA NORTE.

- 2.4. Asimismo, Esempat señala que, durante el periodo de agosto de 2016 a enero de 2017, no se consideró el concepto CASE como un ítem dentro del recibo. Posteriormente, en enero de 2018, establecieron los factores que determinarían los cargos correspondientes que, por desconocimiento del área comercial, no se pudo hacer efectivo.
- 2.5. El ingeniero Yerkov Vicente Ruiz Roldan, quien suscribe los descargos en calidad de Gerente General de Esempat, manifiesta que sufrió un accidente automovilístico y que, debido a ello, no se pudo cumplir oportunamente las obligaciones de la empresa.
- 2.6. Adicionalmente, Esempat señala que reconoce el incumplimiento administrativo de no entregar la información solicitada en su momento; no obstante, agrega que nunca han evadido su obligación, puesto que, a raíz de las coordinaciones realizadas a inicios del presente año, subsanaron lo solicitado y lograron aprobar la información brindada, de conformidad con la Resolución N° 032-2018-OS/CD.

Descargos de fecha 26 de octubre de 2018

- 2.7. Esempat manifestó que en todo momento no han sido esquivos a sus responsabilidades y que han actuado en pro de aclarar las circunstancias que le ha conllevado a este procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, indica que vienen atendiendo diferentes consultas de otras áreas del Osinergmin en las cuales se solicitó información respecto a los usuarios que, a la fecha, quedan pendiente de devolución.
- 2.8. Adicionalmente, adjuntan un cuadro donde la empresa concesionaria indica que el gasto referencial descrito es casi diez (10) veces mayor de lo que, a la fecha, tiene que devolver, cuyo monto asciende a S/ 44.88 soles, cuyo gasto se va a repetir pues los usuarios son inubicables; por lo cual, indica que sería necesario buscar un mecanismo de devolución a través de alguna cuenta recaudadora en donde se deposite para un tiempo determinado para evitar más gastos.
- 2.9. Aunado a ello, Esempat indica que el cobro del CASE fue altamente cuestionado como mecanismo de financiación y que, pese a ello, cumplieron con las obligaciones establecidas incluso cuando han tenido que informar mediante página web la relación de usuarios beneficiarios muy a pesar de que la NTCSE no establece obligación alguna para los SER menores a 2000 usuarios.
- 2.10. En ese sentido, Esempat reconoce el incumplimiento administrativo de no entregar la información solicitada en su momento; sin embargo, nunca han evadido con su obligación, máxime si subsanaron el incumplimiento imputado, por lo que solicitan que la multa a imponer sea reducida.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre

otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 2.11. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a Esemplat al haber detectado que habría incumplido con presentar, dentro del plazo dispuesto, la información requerida para la verificación de la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, dentro del plazo dispuesto en la Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 2 del Anexo 1 de la tipificación y Escala de Multas por incumplimiento a las disposiciones de la RCD N° 206-2017-OS/CD, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 207-2017-OS/CD.
- 2.12. El artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD aprobó los formatos para el reporte de los montos mensuales efectivamente pagados por cada distribuidor eléctrico al generador eléctrico (formato 3), así como los montos mensuales efectivamente recaudados por concepto del CASEsi y CASEge (formato 2). En mérito a ello, el numeral 4.2 de la referida Resolución dispuso que, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la acotada Resolución, las empresas de distribución eléctrica debían remitir la información señalada en los formatos del Anexo A, plazo que fue ampliado en los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2017-OS/CD que otorgó diez (10) días adicionales para remitir tales formatos. Por lo tanto, el plazo para remitir la información mencionada venció con fecha 17 de octubre de 2017.
- 2.13. Respecto a los descargos de Esemplat consignados en los considerandos 2.1. al 2.4. y 2.7. al 2.9. de la presente resolución, conforme a lo indicado en los numerales 3.6. y 3.7. del Informe Final de Instrucción N° 2240-2018-OS/OR LIMA NORTE, la determinación de la devolución de los conceptos CASE fue evaluada en su oportunidad por el Consejo Directivo del Osinergmin en el marco de sus competencias y culminó con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 025 y 032-2018-OS/CD; por lo tanto, los argumentos expuestos por la empresa concesionaria no son relevantes en la evaluación del presente procedimiento, que tiene por objeto determinar si Esemplat incumplió la obligación dispuesta en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543”, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD.
- 2.14. A mayor ahondamiento, y cuanto a lo indicado por Esemplat consignado en el considerando 2.5. de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente, en concordancia con lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), la responsabilidad administrativa por el

incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada objetivamente.

- 2.15. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la intención de la empresa supervisada de infringir la norma o no, pues basta únicamente con constatar la comisión de la infracción para que ésta se configure y se impute responsabilidad a la empresa.
- 2.16. Cabe hacer especial mención respecto a lo consignado en el considerando 2.9. de la presente resolución, por el cual la empresa concesionaria manifestó que, debido a las características del servicio que brinda y por su tipo de empresa, no le correspondería contar con un portal web para la publicación la relación de usuarios beneficiarios para la devolución del CASE, de conformidad con la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE; sobre el particular, cabe indicar que la Cuarta Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2017-OS/CD dispone que los agentes que realizarán la devolución de los cargos, comprendidos en el artículo 2° de dicha norma y cuyo número de usuarios finales beneficiarios sea mayor a 100, deberán difundir en su página web las listas de usuarios finales beneficiarios.
- 2.17. Por otro lado, en cuanto al argumento de Eempat consignado en los considerandos 2.6. y 2.10. de la presente resolución, corresponde señalar que tal como se indica en los numerales 3.9. al 3.11. del Informe Final de Instrucción N° 2240-2018-OS/OR LIMA NORTE, conforme al literal g.1) del numeral 25.1 del Reglamento de SFS², el reconocimiento de responsabilidad constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; no obstante, el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.
- 2.18. En mérito a ello, si bien la empresa concesionaria ha manifestado que reconoce el incumplimiento imputado, se advierte que también ha señalado alegatos con el fin de justificar

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

[...]

o desvirtuar la comisión de los hechos; por lo tanto, sus planteamientos no serán considerados como reconocimiento de responsabilidad y, por tal motivo, se procedió a evaluar sus descargos.

- 2.19. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria incumplió con la obligación dispuesta en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543”, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD, toda vez que no cumplió con presentar, dentro del plazo dispuesto, la información requerida para la verificación de la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, dentro del plazo dispuesto en la Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD.
- 2.20. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de Esemplat, cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 207-2017-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas por incumplimiento a las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2017-OS/CD, por lo cual a continuación se expresan los criterios utilizados para el cálculo de la multa:

El libro Estudio de multas del sector Energía, publicado por Osinergmin, establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin³. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁴.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información es sobre reporte de los montos mensuales efectivamente pagados por cada Distribuidor Eléctrico al Generador Eléctrico (formato 3), así como los montos mensuales efectivamente recaudados por concepto del CASEsi y CASEge (formato 2), la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. Por ello, se considera un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Se utiliza la tasa COK para electricidad en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%. Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

En virtud a lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta el resultado de la aplicación de la metodología:

Infracción imputada: Incumplir con presentar, dentro del plazo dispuesto, la información requerida para la verificación de la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, dentro del plazo dispuesto en la Resolución Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD

Se detectó que el agente supervisado no cumplió con la entrega de información dispuesta en el procedimiento, para la verificación de la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, de acuerdo a lo indicado en el Informe Complementario 1812-2018-OS/OR LIMA NORTE. Asimismo, se indica que la empresa remitió los formatos 2 y 3 del Anexo A del "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2017-OS/CD (en adelante, los formatos 2 y 3), donde se la obligación de remitir la información contenida en los formatos 2 y 3 tuvo como plazo legal de vencimiento el 03 de octubre de 2017, mientras que la empresa presentó la información con fecha 15 y 24 de enero de 2018 (aproximadamente 3 meses después).

Es importante señalar que el no presentar dicha información limita la actividad de supervisión de Osinergmin para verificar la adecuada aplicación del CASE según lo establece la normativa vigente. Es por ello que se considera que el agente supervisado no destinó los recursos necesarios para preparar la documentación a fin de cumplir con el requerimiento de información en los plazos establecidos, esto sería interpretado como un costo evitado por parte de la empresa concesionaria.

Es así, que para el presente escenario de incumplimiento se considera que la empresa incurrió en un costo evitado para proporcionar el detalle en la forma y plazos establecidos por Osinergmin en función de horas hombre por ser un escenario más conservador. A dicho costo se le descontará el pago correspondiente al impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. A continuación se detalla la propuesta de cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Técnico de la admistrada quien prepara el formato sobre CASE con la información necesaria en cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	246.66	845.08
Personal Supervisor que se encarga de revisar, verificar y aprobar el formato a enviar a Osinergmin conforme lo establece la norma que involucra CASE (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	246.66	236.62
Fecha de la infracción(4)					Octubre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 081.71
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					757.19
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					800.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 618.77
Factor B de la Infracción en UIT					0.63
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.63
Multa en Soles					2 618.77

Nota:

- (1) Se considera como valor referencial para aproximar el valor de multa el costo Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Donde se considera personal técnico con los conocimientos sobre la normativa vigente con dedicación de por lo menos 5 días
- (2) Se considera como valor referencial para aproximar el valor de multa el costo Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Donde se considera personal supervisor con los conocimientos y verifica el cumplimiento de la normativa vigente con dedicación de por lo menos 1 día
- (3) Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (4) Se considera como fecha de incumplimiento el mes de vencimiento de plazo de entrega de información
- (5) Impuesto a la renta igual al 30%
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al resultado anterior, se puede apreciar que la multa unitaria para preparar un formato es igual a 0.63 UIT; sin embargo, de acuerdo al presente escenario de incumplimiento el agente supervisado no cumplió con remitir en los plazos establecidos los formatos 2 y 3, en ese sentido, la multa sería:

Multa total = multa unitaria* # de formatos a enviar
Multa total = 0.63UIT * 2 formatos (formatos 2 y 3)
Multa total = 1.26UIT

- 2.21. Por consiguiente, corresponde imponer sanción pecuniaria equivalente a una con veintiséis centésimas Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción administrativa imputada mediante Oficio N° 2902-2018-OS/OR LIMA NORTE, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPAL DE PATIVILCA S.A.C.** con una multa de una con veintiséis centésimas (1.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170022143501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPAL DE PATIVILCA S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin